

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS. Rad. 54001311000120180033600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de febrero de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se advierte que la parte demandante no ha efectuado la notificación de la demanda al demandado, habiendo transcurrido desde la fecha del auto admisorio de la demanda, concretamente desde el 10 de agosto de 2018, más de tres años, lo cual impide continuar el trámite procesal.

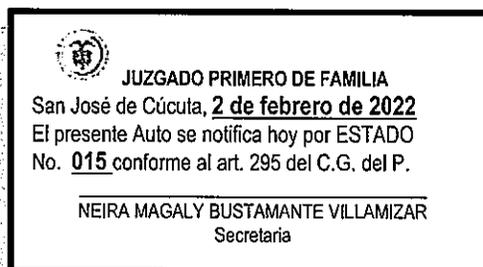
En razón de lo anterior, se dispone requerir a la parte demandante, señora ELICED SEPULVEDA GALVAN, para que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de este auto, proceda a realizar la actuación correspondiente a la notificación de la demanda y el auto admisorio de la misma a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., y se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificara este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f370eedcead5eaa518b5e3b1d45b5e54d4a773df5d4b7e50c428feb9924fd80**

Documento generado en 01/02/2022 12:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Honorarios Rad.54001311000120190026600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de febrero de dos mil veintidós

Mediante escrito que antecede, allegado vía correo electrónico la demandante LUZ AMANDA REYES CHACON solicita hacer la aclaración del mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2021, en lo atinente al apellido de uno de los demandados, por corresponder el mismo a EDUARDO REYES CASTILLO y no como quedo EDUARDO REYES CHACON.

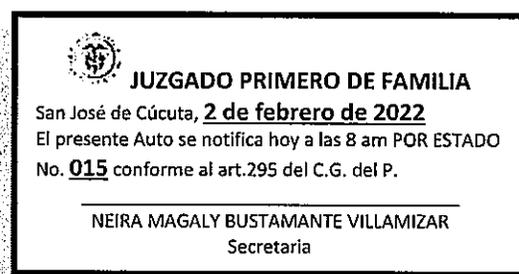
Por ser procedente lo solicitado se accede y en consecuencia se dispone que tanto en la parte motiva como en la resolutive debe entenderse en adelante que el auto se refiere a EDUARDO REYES CASTILLO, y no Eduardo Reyes Chacón, como allí aparece.

En el mismo sentido, y teniendo en cuenta la diferencia de valores que se expresa en números y en letras, se aclara que la suma que se ordena pagar en el numeral primero letra a., de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, calendado 14 de enero de 2021, corresponde a la cantidad DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000).

Finalmente, en atención a la medida cautelar solicitada, por ser procedente, se DECRETA el EMBARGO y SECUESTRE del bien inmueble de propiedad de la demandada NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON identificada con cedula de ciudadanía No. 37.390.624, ubicado en la calle 14 entre avenidas 7 y 8 No. 7-20 Edificio Luis Uribe, barrio el Páramo, matrícula inmobiliaria oficina No. 260-1388 oficina de instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiese

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fe99bc0be37b46315ed851331980cfbc21451d10057d502745d25428fd1e8e7

Documento generado en 01/02/2022 05:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que están promoviendo los señores **MARIA DEL CARMEN ANTOLINEZ DE RIVERA** identificado con C.C. 37.215.373 y el señor **FORTUNATO RIVERA** identificado con C.C 1.052.003, como adultos mayores, a través de apoderado judicial y contra su hijo el señor **ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ** identificado con C.C. 88.219.423, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor señores **MARIA DEL CARMEN ANTOLINEZ DE RIVERA** y **FORTUNATO RIVERA**, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ** pagar a favor de señores **MARIA DEL CARMEN ANTOLINEZ DE RIVERA** y **FORTUNATO RIVERA**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.399.440)**, correspondiente al incremento de la cuota mensual por un valor de CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$116.620) mensual dejado de cancelar desde el mes de enero a diciembre de 2020.
- b- **OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$816.340)**, correspondiente al incremento mensual por un valor de CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$116.620) dejado de cancelar desde el mes de enero a septiembre de 2021.
- c- **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA**

MIL PESOS (\$433.240), correspondiente a cuotas parciales dejadas de pagar de los meses de agosto y septiembre de 2021.

d- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

e- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR tanto la demanda como los anexos y el presente auto al demandado, señor **ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ identificado con C.C. 88.219.423** en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

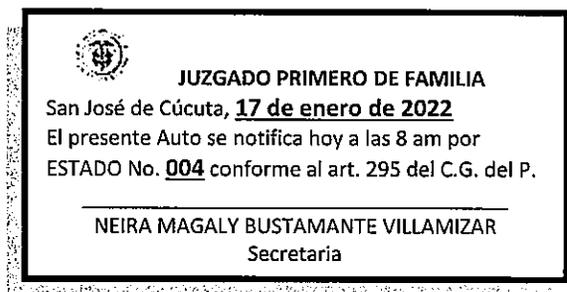
CUARTO: SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos que reciba el demandado señor **ORLANDO RIVERA ANTOLINEZ identificado con C.C. 88.219.423**, como miembro activo de la Policía Nacional, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al Pagador respectivo, el cual deberá ser notificado vía correo electrónico a la dirección ditah.gruno-em5@policia.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante señora **MARIA DEL CARMEN ANTOLINEZ DE RIVERA** a la abogada AGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.393.027 de Cúcuta y T. P. N°109968 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

W.S.L.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b730fc907c56c45740e3a606c09bd7f60d600ab1eb66c86d232aa4953f0695

Documento generado en 14/01/2022 04:32:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las nueve y treinta minutos (9:30 A.M.) de la mañana del día diez (10) de febrero del 2022 para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbese el testimonio de las señoras SANDRA JUDITH CAMERO BLANCO y KAREN DAYANNA CACERES BLANCO.
- c. El interrogatorio de parte del demandado CARLO MARIO PEREZ ARIAS.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no contesto la demanda y ni solicito pruebas.

3. De oficio:

El interrogatorio de parte de la demandante, señora GLADDYS BLANCO

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **lifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

REPUBLICA DE COLOMBIA

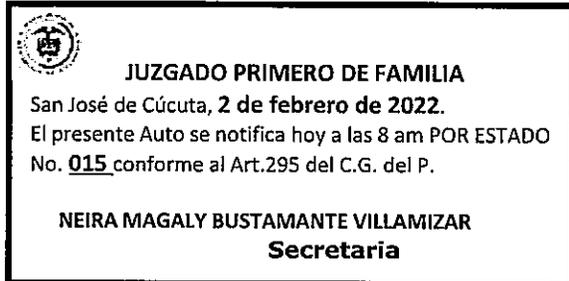


Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (03) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizarles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
277aac0f13e0f3f1447fbb5f337aa9c54bcee2a4c12b1c26f
b878d2742159a74

Documento generado en 01/02/2022 05:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alimentos.Rad.540013110 00120210025800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone continuar con el trámite procesal y se fija fecha para Audiencia, de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se señala la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (02.30 p.m.)** del día **veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)**, debiendo los interesados estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia, la que se realizará a través de la APLICACIÓN LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer, haciéndose las advertencias de ley sobre la consecuencia de la inasistencia a la audiencia, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. .

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Se ordena OFICIAR al pagador del ejército y las fuerzas militares a través del correo institucional para que certifique el salario devengado y prestaciones sociales del demandando DIEGO ANDRES DE LEON ANAYA como miembro activo de esa institución.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA.

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Se ordena el testimonio de la señora Nayith del Carmen Anaya Martínez y el señor Gastón José De León Saldarriaga.

Se ordena interrogatorio de la demandante NELCY GISSETH DE LA TRINIDAD ROJAS TORRES.

Se ordena oficiar al Colegio Nuestra Señora de Fátima de esta ciudad para que informe si el menor S.A.D.L.R. se encuentra matricula en esa institución, informe los costos educativos de pensión, matrícula y demás costos educativos, así mismo informe quien es el representante del menor ante la institución y quien realiza los respectivos pagos de los costos educativos. Oficiese.

De OFICIO se ordena Recepcionar el interrogatorio al demandado señor DIEGO ANDRES DE LEON ANAYA.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del demandado señor DIEGO ANDRES DE LEON ANAYA, al Dr. JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES con C.C. No. 80.014.100 de Bogotá y T.P. 272.974 del C. S. de la J., conforme los términos y para los fines del poder conferido.

No se reconoce a los dependientes pues no se acreditan sus calidades que les permitan conocer el proceso.

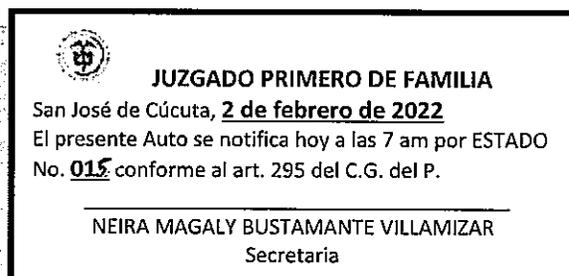
Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada lleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c79aa6970a8e5182d3f8c672de6998dc0e5d4e3b41e0652aa07a122549bd38e

Documento generado en 01/02/2022 12:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120210030700. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de febrero de dos mil veintidós.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 9:00 de la mañana del día 2 de Marzo del año 2022, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante DAYHANNA ALEJANDRA RIVERA QUINTERO, al demandado señor OSCAR ALBERTO CAMACHO LEAL y menor O.C.R. Elabórese el respectivo formato.

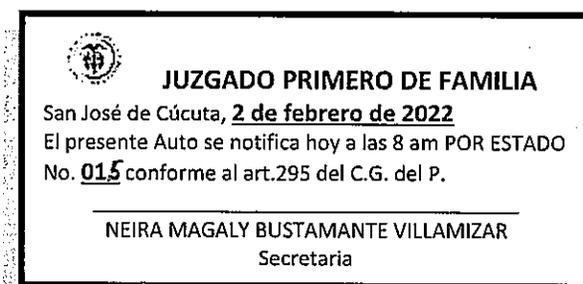
Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asumados en la demanda.

Adviértase que, notificado el demandado señor OSCAR ALBERTO CAMACHO LEAL, no dio contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f55682afd54a7857d03fe342c71cc17b366ada5b3f83ddb0390f49df9935
5c0c

Documento generado en 01/02/2022 12:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106. Cúcuta

54001311000120210042800 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de febrero de dos mil veintidós.

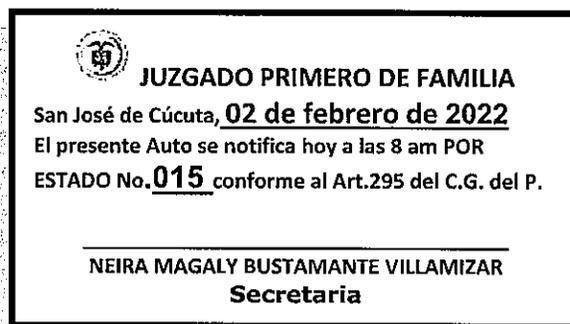
En atención al escrito presentado por la parte demandante a través de su apoderado, se le recuerda que para efectos de la notificación de la Demanda se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Norma, so pena de no surtir efectos la actuación que al respecto se realice.

Por lo tanto, debe estar debidamente acreditado el acto de notificación, o bien con la firma de quien recibe, con la certificación de la empresa que hace entrega o mediante la acreditación del envío a través de correo electrónico, lo cual en este caso no se cumple.

En cuanto a que el memorialista ya no es Apoderado de la Parte Demandante, se le recuerda que legalmente para dejar de serlo debe ser por revocatoria del poder o por renuncia del poder, lo cual no se cumple en este caso.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6536319bbb47bd26be303fcd8c7da77ad789839cac5e96
8006c57879cf2ac70

Documento generado en 01/02/2022 05:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120210052200 C.E.C.M.C

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de febrero de dos mil veintidós

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Admitir la presente demanda CESACION DE EFECTOS CIVILES que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora NANCY BUSTOS SOSA, con C.C. No. 27.705.308 del Carmen, en contra de su cónyuge, señor SANTIAGO ENRIQUE FARELO QUINTERO.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado señor SANTIAGO ENRIQUE FARELO QUINTERO y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relacionó en el escrito de demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que no se aportaron los registros civiles de los cónyuges, se requiere a la demandante para que los aporte a más tardar antes de la audiencia inicial.

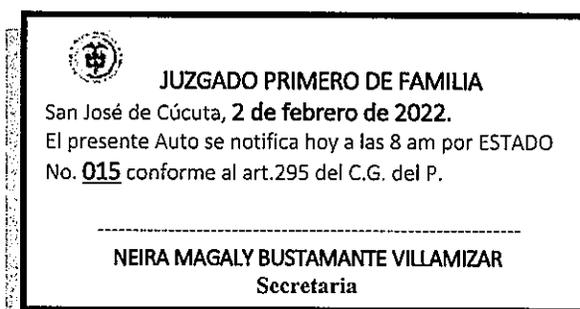
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito



Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c145485f3e67a3fac23d9b460fefcf619f349f59768628e4ed40ae64fe9f2ce6
Documento generado en 01/02/2022 05:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad. 54001311000120210052600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de febrero de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., **SE ADMITE** la demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS** promovida por la señora **JENNY CAROLINA ARIAS RODRÍGUEZ** C.C. 27.895.716 expedida en Los Patios, en condición de madre y representante legal de su menor hijo **J.D.J.A**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JUAN DIEGO JOYA MONZÓN** Identificado con Cedula de Ciudadanía 1.090.367.804 expedida en Cúcuta (N. de S.).

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G.del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **JUAN DIEGO JOYA MONZÓN**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la*

actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv.) por cada infracción”.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

En relación con la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que por la Defensoría de Familia de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fijaron alimentos provisionales en la suma **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, a cargo del demandado señor **JUAN DIEGO JOYA MONZÓN**, y a favor del menor **J.D.J.A.**, se ratifica la suma fijada y para su pago se DECRETA el embargo y retención, para lo cual se ordena oficiar al pagador de la Gobernación de Norte de Santander y/o CORPONOR, para que, de la suma que devengue o perciba el demandado **JUAN DIEGO JOYA MONZÓN** Identificado con Cedula de Ciudadanía 1.090.367.804, como contratista y/o empleado de esas entidades, se deduzca la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, como cuota alimentaria provisional y se proceda a su consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad N°. 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora **JENNY CAROLINA ARIAS RODRÍGUEZ** C.C 27.895.716, en condición de madre y representante del menor alimentario. Oficiése en tal sentido, advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento de la orden aquí impartida.

No se accede a la medida cautelar de embargo del automotor de placas DMM-294 y de cuentas, en razón de la medida decretada.

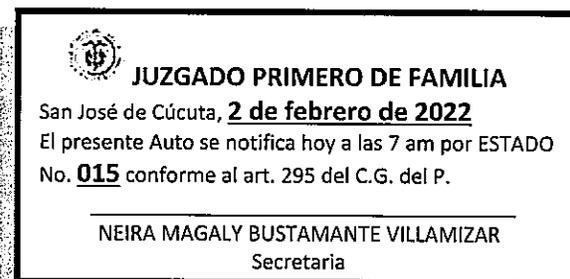
Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la Abogada IVONE YULIED GONZÁLEZ ARENIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.332.615 expedida en Ocaña, y tarjeta profesional No. 348.695 C.S. de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e9bddf1c104acade19653db11d263bff826ea023658946bcc5458ef8d0ebffb

Documento generado en 01/02/2022 05:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H Rad. 54001311000120210054900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de febrero de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido la señora PATRICIA PAEZ SIERRA, identificada con C.C. 60.353.129 de Cúcuta, para decidir lo que en derecho corresponde.

Se tiene que por auto calendado doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara.

Oportunamente el señor apoderado judicial de la demandante presenta memorial con el que consideraba dar por subsanada la demanda; sin embargo, encuentra el despacho que carece de razón el escrito de subsanación, pues la parte demandante, aun cuando en el auto inadmisorio de la demanda se le ha advertido que carecía el escrito de demanda de identificación plena de la parte demandada, insiste en presentar el nuevo escrito de demanda sin identificar los demandados en el presente trámite.

Se tiene que la demandante, a través de su apoderado judicial, sostiene que el presente trámite debe llevarse a cabo como un proceso de jurisdicción voluntaria dado que su hijo I.H.G.P es el único heredero reconocido del causante, por lo que resulta necesario precisarle al señor apoderado que se trata de un trámite contencioso, que comprende una pretensión declarativa, y si bien no se discute que el único heredero reconocido del causante pueda ser el menor hijo de la demandante, ello no le quita el carácter de contencioso al asunto, pues la demanda tiene que dirigirse contra los herederos, lo que implica que hay un conflicto de interés entre la madre y el hijo, donde obviamente la madre no puede representar a su menor hijo, y por lo tanto resulta desacertado el razonamiento del apoderado.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando se pretende declarar la unión marital de hecho con una persona fallecida, siempre deben obrar como demandados los herederos indeterminados del mismo.

Por lo anterior, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveyído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ae039a8b365608f80a0d9edadf1753853b96847f826c6ca83c45dbe6c09c752

Documento generado en 01/02/2022 05:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 5400131100020220003500 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de febrero de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora LUCY DANIXA QUINTERO PACHECO, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.279.050 de Cúcuta, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.15948576 de la Notaria Primera de Pasto (Nariño).

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto el serial y la persona a que corresponde, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. *"...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, a la **Dra. LEYDI KARIME SILVA LOZADA**, identificada con Cedula de

Ciudadanía No.1.092.350.142 de Villa del Rosario, Tarjeta Profesional No.336.659 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

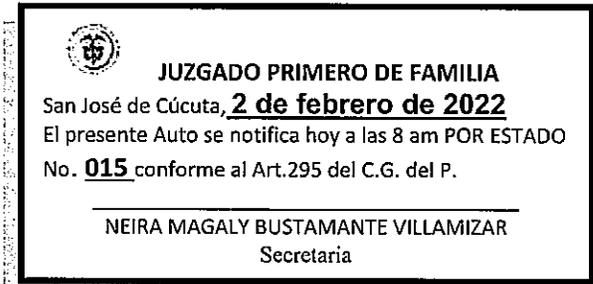
NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b37bf558df879901c17fe889eb7694fd545ed5aed4774dd00500e38fca9c43d8

Documento generado en 01/02/2022 05:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>